

## **NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**

**Atención:** Club Alianza Lima

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

19 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-04-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución N° 02 – Expediente L1.O-04-26

**Atención:** Club Alianza Lima

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Sport Huancayo vs. Club Alianza Lima

**Fecha de Partido:** 30 de enero de 2026

**Infracciones:** Artículo 87 numeral 4 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 13 de febrero de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente


Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 30 de enero de 2026 se disputó el partido entre los equipos de Club Sport Huancayo (en adelante, “Sport Huancayo”) vs. Club Alianza Lima (en adelante, “Alianza Lima” o “el Club”), en el estadio “IPD de Huancayo” de la ciudad de Huancayo, en el marco de la Fecha 1 del Torneo Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026.
2. En su informe oficial, el delegado del partido reportó un incidente relativo a Alianza Lima, señalando que el club no contaba con el uniforme de arquero sin nombre ni número exigido por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026. El informe indicó, de manera literal, lo siguiente:

|   |
|---|
| <p>Alianza Lima no contaba con uniforme de arquero sin nombre ni número.<br/>El partido se llevo a cabo sin ningún otro tipo de contratiempo.</p> |
| <p><br/>Luis Arango R.<br/>DELEGADO DE PARTIDO</p>            |

3. El 06 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Alianza Lima la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 87 numeral 4 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto

2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”). Cabe precisar que en el numeral 4 de la parte resolutive de la mencionada Resolución No. 01, expresamente se dispuso: “4. Si el expedientado no presentara sus alegatos en el plazo señalado, la Comisión Disciplinaria podrá considerar que ha renunciado a este derecho y está autorizado a decidir el caso con las pruebas que obren en el expediente.”

4. El plazo otorgado a Alianza Lima para formular sus descargos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa vencía a las 20:00 horas del 11 de febrero de 2026. No obstante, el Club presentó sus descargos de manera extemporánea.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

5. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
6. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
7. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

8. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

9. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Alianza Lima puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

*“Están sujetos al presente Reglamento Único:*

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

*Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.*

(Subrayado y resaltado agregados)

10. Conforme a lo establecido en el literal d) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
11. Consecuentemente, Alianza Lima se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## **V. DE LAS PRUEBAS**

---

12. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
13. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
14. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

### ***a) De la supuesta infracción al artículo 87 numeral 4 del Reglamento LIGA1:***

15. La Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Lima la supuesta infracción al artículo 87 numeral 4 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

#### **Artículo 87.4**

“Los clubes deberán presentar también un juego de camisetas de guardameta sin nombre ni número, las cuales se utilizarán en el caso de que, por circunstancias muy concretas, un jugador de campo deba ocupar el puesto de guardameta.”

16. Frente a lo anterior, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 87 numeral 4 del Reglamento LIGA1 a través del informe del delegado de partido, quien reportó, puntualmente, que el Club no contaba con uniforme de arquero sin nombre ni número.
17. Respecto de los descargos del Club Alianza Lima, corresponde dejar constancia de que estos fueron presentados de manera extemporánea, es decir fuera del plazo oportunamente otorgado para el ejercicio de su derecho de defensa. En tal sentido, y en aplicación de los principios de preclusión y orden procedimental, esta Comisión Disciplinaria no puede considerar ni valorar dichos descargos al momento de determinar la existencia o no de la infracción imputada, procediendo el análisis del caso sobre la base de los elementos probatorios válidamente incorporados al procedimiento.

18. En primer término, corresponde señalar que, si bien los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, admiten prueba en contrario. En consecuencia, recae sobre el imputado la carga de desvirtuar los hechos consignados en dichos informes mediante los medios probatorios pertinentes.
19. En este sentido, se desprende de manera clara y objetiva del informe del delegado de partido, que Alianza Lima, para el partido disputado por la Fecha 1 contra Sport Huancayo, no contaba con el uniforme de arquero sin nombre ni número, que exige el Reglamento LIGA1.
20. En consecuencia, la Comisión Disciplinaria concluye que lo descrito en el informe del delegado de partido efectivamente ocurrió pues no ha sido desvirtuado por la defensa, quedando acreditada la infracción imputada.
21. Por lo tanto, la conducta descrita encuadra en el supuesto previsto en el artículo 87 numeral 4 del Reglamento LIGA1, en la medida en que Alianza Lima incumplió con la obligación de presentar un juego de camisetas de guardameta sin nombre ni número, exigencia reglamentaria destinada a ser utilizada en el supuesto de que, por circunstancias excepcionales, un jugador de campo deba ocupar el puesto de guardameta.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

22. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
23. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si en el caso concreto concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir al Club.
24. En relación con la infracción al artículo 87 numeral 4 del Reglamento LIGA1, esta Comisión no observa que concurren circunstancias eximentes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
25. Por otro lado, esta Comisión observa que es la primera vez que el Club incurre en una infracción de esta naturaleza.
26. En este sentido, esta Comisión considera adecuado, justo y proporcional imponer a Alianza Lima una Advertencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 literal a) del RUJ.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

### **RESUELVE:**

1. **IMPONER** al **CLUB ALIANZA LIMA** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 87 numeral 4 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB ALIANZA LIMA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente



**LIGA**  
DE FÚTBOL PROFESIONAL  
PERUANA

**Secretaría Técnica  
Comisión Disciplinaria  
LFPP**

procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

**3. NOTIFICAR al CLUB ALIANZA LIMA.**

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Heli Lincoln Meza Rodil (Vicepresidente), Mariela Pilar Castillo Núñez.

HELI LINCOLN MEZA RODIL  
ABOGADO  
Reg. C.A.C. 11653